

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-74/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de marzo de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-74/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D^a ■■■, en calidad de representante del Presidente del club de fútbol ■■■, don ■■■, con DNI ■■■, contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictado en el expediente 47/2024-25, y habiendo sido ponente doña María del Amor Albert Muñoz, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 3 de diciembre de 2024, fue recibido el escrito presentado el día 2 de Diciembre en Registro Electrónica de la Junta de Andalucía a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D^a ■■■, en calidad de representante del Presidente del club de fútbol ■■■, don ■■■, con DNI ■■■, contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictado en el expediente 47/2024-25.

Segundo.- En el citado escrito ante este Tribunal, se pedía:

***SUPLICO A ESTE TRIBUNAL.** Tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo junto con la documentación adjunta, tenga por formulado RECURSO contra el Acuerdo del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, de fecha de 15 de Noviembre de 2024, dictado dentro del Expediente 47/2024-25 y, tras los trámites de Ley, dicte resolución por la que estime los motivos expuestos en el cuerpo del mismo y deje sin efecto las sanciones impuestas al club que represento, todo ello, por ser de justicia que pido.*

Tercero.- Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-74/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido a la ponente Sra. Albert Muñoz.

Una vez fue admitido a trámite, por Providencia de admisión de 16 de Diciembre de 2024, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 27/12/2024.

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 101 del Decreto 205/2018, de



13 de noviembre, en relación con el artículo 41 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.b) y 90.1.b.2 °) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- El recurrente, en representación del CLUB de Fútbol ■■■■, cuestiona la Resolución del Comité Territorial de Apelación por la que, con desestimación de su Recurso de Apelación, confirma el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Gaditana de Fútbol por la que, al margen de otros pronunciamientos, impone al Club recurrente la sanción de MULTA ACCESORIA POR INCIDENTES DE PUBLICO, en cuantía de 100 euros.

En su escrito de recurso, se denuncian como motivos del mismo:

PRIMERO.- INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 111.1 DEL CJD en relación con el principio de legalidad y tipicidad.

En este apartado alega, como lo hiciera en su recurso de apelación, que los “meros incidentes de público” no se contemplan en el referido artículo 111 del CJD “si no se determinan de manera clara y concisa quiénes fueron los autores o al menos a qué equipo pertenecían, en qué consistieron esos hechos o conductas y, sobre todo si alteraron y en qué medida el orden del partido”.

SEGUNDO.- INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 39/2015, de 1 DE OCTUBRE

En este apartado se denuncia la infracción del contenido mínimo de las resoluciones sancionadoras y, por ello, que el Acuerdo sancionador prescinde total y absolutamente del procedimiento establecido, incurriendo en vicio de nulidad.

El recurrente, no cuestiona los Hechos recogidos en el Acta arbitral, obrante en el expediente remitido al efecto por la RFAF, como asimismo recoge la Resolución del Comité Territorial de Apelación en su Resolución de 15 de Noviembre de 2024, objeto del presente Recurso.

Tercero.- Para resolver el presente Recurso, hemos de partir del contenido del Acta Arbitral levantada el día 2 de Noviembre de 2024, de cuya redacción, resaltamos, por lo que aquí interesa, el contenido recogido en el apartado, INCIDENCIAS, en concreto en su Ordinal 5:- PUBLICO:

Se activa el protocolo de violencia verbal en el minuto 26 de la segunda parte, debido a que un aficionado del C.D. ■■■■ (diferenciándose de este club por ser el padre de la jugadora nº ■■■■) baja desde la grada increpando al jugador número ■■■■ ■■■■. Tras ello el trío arbitral se dispone a encerrarse en el vestuario para esperar





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

que expulsen al individuo de la grada, gracias a la colaboración del presidente y delegado de campo del C.D. [REDACTED].

Como **ANEXO** a dicha Acta, y suscrito por el Árbitro Principal, D. [REDACTED], el mismo día 2 de Noviembre, a las 19.09 h, se señala:

Al termino del partido, el presidente de CD [REDACTED] me comunica que ha habido un error en la identificación del padre que ha provocado la activación del protocolo de violencia verbal. El individuo culpable es [REDACTED], padre de [REDACTED].

Por su parte, **El Comité de Competición de Cádiz** dicta su Resolución, el 6 de Noviembre de 2024, sobre el partido: CD [REDACTED]-[REDACTED]. Fecha 02-11-2024.

Su escueta motivación, señala:

El Comité de Competición (Cádiz), en su reunión del día 06-11-2024 y en relación con el partido C.D. UBRIQUE CLUB DE FÚTBOL 2023 / BALON LINENSE C.F. C.D. perteneciente a la Competición 2º Andaluza Infantil (Cádiz) GRUPO UNICO (Jornada 8), celebrado el día 02-11-2024, ha dictado las siguientes resoluciones:

	Nombre	Artículo	Importe
1ª Amonestación			
514613V	PEREZ AMAYA, JOSE LUIS(C.D. UBRIQUE CLUB DE L 2023)	112	1,00
Amonestación			
	FABERO AVELINO, SANTIAGO(C.D. UBRIQUE CLUB DE 2023)	112	2,00

Sancciones:

a	om	Artículo	Importe	Sanción
		111.1		Multa accesoria Multa por incidentes de público

Según previene el Reglamento Disciplinario y Competicional de esta RFAF, por las infracciones cometidas por los afiliados al C.D. UBRIQUE CLUB DE FÚTBOL 2023(3714) arriba relacionados, el importe total es de 103,0 €

Las sanciones recogidas surten plenos efectos legales desde las 12:18 horas del día 6 de Noviembre de 2024

Contra estos acuerdos, podrán interponer recurso ante el Comité Territorial de Apelación de la R.F.A.F., en el plazo de 5 días hábiles a contar desde el día siguiente su notificación, previo abono de 40 €, requisito imprescindible para su admisión, el cual deberá realizarse por transferencia; Beneficiario: Real Federación Andaluza de Fútbol - Número de Cuenta: ES28-0182-3278-9802-0156-1683 - Concepto: Recurso de Apelación (nombre del club-equipo).

Sr. Presidente del club, C.D. UBRIQUE CLUB DE FÚTBOL. 2023(3714)
06-11-2024 12:19:37

Ciertamente, el Acuerdo sancionador es parco en su contenido, pero claramente identifica el partido celebrado el 2 de Noviembre entre ambos clubes, por lo que, no existiendo alegación alguna que ponga en cuestión los hechos relatados en el Acta Arbitral, hace suyos los elementos fácticos sobre los que dicta su Resolución sancionadora.

El Club recurrente, no discute nada respecto a las dos amonestaciones de que son objeto dos de sus jugadores, pero sí discute la calificación de los hechos por los que se sanciona al Club con 100 euros, señalando que estos son "meros incidentes de público" sin mayor precisión.

En su Recurso de Apelación denunciaba idénticos motivos a los ahora argüidos en su Recurso ante este Tribunal, obviando con ello que el Acuerdo dictado por el Comité de



Competición de Cádiz se limitaba a sancionar las conductas recogidas en el Acta Arbitral, en los términos que se recogen en la misma, y que para el Comité de Competición, por lo que se refiere al Club recurrente eran subsumibles en el artículo 111.1 CJD.

Ninguna alusión hace el recurrente al Acta arbitral y a su contenido, como si la misma fuera simplemente inexistente, olvidando la previsión contenida en el artículo 87 de los Estatutos de la Real Federación Andaluza de Fútbol a tenor del cual:

Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario.

Asimismo, el artículo 22 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF, señala que el procedimiento disciplinario se iniciará:

*d) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes **actas arbitrales y eventuales anexos.***

Así las cosas, es claro que, no habiendo sido discutidos los hechos recogidos en el Acta Arbitral y su Anexo, ya citados, el Comité de Competición sanciona los hechos en la misma recogidos, por lo que la alusión a MULTA ACCESORIA MULTA POR INCIDENTES DE PUBLICO, no se refiere sino a los hechos recogidos en el Acta Arbitral como INCIDENCIAS.5.- PUBLICO, que de nuevo transcribimos:

Se activa el protocolo de violencia verbal en el minuto 26 de la segunda parte, debido a que un aficionado del C.D. ■■■ (diferenciándose de este club por ser el padre de la jugadora n° ■■■) baja desde la grada increpando al jugador número ■■■. Tras ello el trío arbitral se dispone a encerrarse en el vestuario para esperar que expulsen al individuo de la grada, gracias a la colaboración del presidente y delegado de campo del C.D. ■■■.

Insistimos, nada se cuestiona sobre estos hechos recogidos en el Acta Arbitral, en ningún momento, ni en la apelación ni ahora ante este Tribunal, viniendo a invocar una supuesta falta de identificación de la conducta, que entendemos inexistente, habida cuenta los términos claros del Acta Arbitral.

La falta de motivación de la Resolución sancionadora puede tener trascendencia invalidante, si la indefensión que tal carencia produce impide conocer Los hechos por los que se sigue el procedimiento sancionador.

No ocurre así en el presente supuesto, en el que el Club sancionado, su Presidente e incluso el propio Delegado del Club, son conocedores, en primera persona de los hechos acaecidos en el día del partido, comunicando incluso al Arbitro del encuentro, la identidad de la persona que protagonizo los mismos, rectificando el nombre del inicialmente identificado, padre de un menor jugador del equipo.

Nos encontramos por tanto ante una suerte de motivación *in alliuende* perfectamente admitida por los preceptos que hemos ido citando, de la que se desprende que la base fáctica no



es otra que la consignada en el Acta Arbitral que en ningún momento ha sido cuestionada por el Club recurrente, por lo que procede la íntegra desestimación del Recurso.

A tenor de lo previsto en el artículo 111.1 del CJD, incardinado dentro del Capítulo Cuarto referido a las infracciones leves y sus sanciones, tenemos:

1. Cuando con ocasión de un partido en los recintos deportivos e inmediaciones se originen hechos en los que se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, futbolistas, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, y se califiquen como leves según el presente ordenamiento, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 500 euros.

En caso de reincidencia, si ésta se produjere por segunda vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de apercibimiento de clausura de su terreno de juego, con multa accesoria.

Si ésta se produjere por tercera vez durante la misma temporada, la infracción será considerada como grave, con aplicación de las sanciones que se prevén para tal clase de infracciones en el presente Código de Justicia Deportiva.

El organizador u organizadora del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de la seguridad para las personas en las instalaciones deportivas donde se desarrolla el encuentro por causas imputables al mismo.

Basta la mera lectura del precepto y la de los hechos recogidos en el Acta Arbitral, para concluir que estamos ante una conducta, por la que puede ser responsable el club, en concepto de infracción leve, por una cuantía de hasta 500 euros, habiéndolo sido en este caso por 100 euros.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA**, **RESUELVE**: DESESTIMAR el recurso interpuesto por D^a ■■■, en calidad de representante del Presidente del club de fútbol ■■■, don ■■■, con DNI ■■■, contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada en el expediente 47/2024-25, confirmándola en todos sus extremos, y con ello, la sanción impuesta al CLUB recurrente que lo ha sido ponderado las circunstancias atenuantes concurrentes, como son la identificación del autor de las incidencias acaecidas, así como el resto de elementos concurrentes, cifrando la misma en 100 euros.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar



